

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1829

LA GACETA

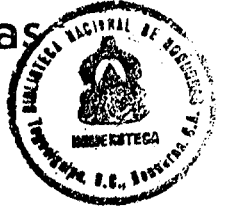
DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00865

Director: P. M. MARCIAL ADALBERTO LAGOS ARAUJO



AÑO CXI TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1987 NUM. 25.390

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 151-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el comercio internacional se ha venido diversificando y aumentando en su volumen de intercambio entre los países, lo que hace necesario adecuar la legislación aduanera en materia de valoración de las mercancías que se importan al país, para lograr una justa base impositiva para la fijación de los gravámenes correspondientes, lo que redundará en beneficio tanto del fisco como de los particulares que operan en el tráfico de importación de mercancías.

CONSIDERANDO: Que mediante la emisión de disposiciones legales apropiadas se logrará un mayor grado de certeza para la fijación del valor normal en aduana de las mercancías como base para la aplicación de los gravámenes a la importación, lo que beneficiará al usuario del servicio aduanero, por cuanto tendrá una mayor seguridad y certeza en cuanto a la obligación tributaria a cumplir para con el fisco.

CONSIDERANDO: Que el Estado para una justa y razonable percepción de los ingresos fiscales, deviene obligado a investigar precios y reprimir los actos u omisiones dirigidos a perjudicar a la Hacienda Pública, principalmente los relacionados a la subvaluación y sobrevaloración de las mercancías, lo que se traducirá en un incremento en la percepción de los ingresos fiscales.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente.

LEY DE VALORACION ADUANERA DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO I

PRECIO NORMAL

Artículo 1.—Para la aplicación de los derechos aduaneros ad-valorem contenidos en el Arancel de Importación el valor aduanero de las mercancías es su precio normal.

Se entiende por precio normal aquel que en el momento de la aceptación de la póliza se estima pudiera fijarse para las mercancías importadas como consecuencia de una com-

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 151-87 Y 162-87
Septiembre y Octubre de 1987

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Acuerdo Número A. L. 711/87 — Noviembre de 1987

ECONOMIA

Resolución Número 438-87 — Octubre de 1987
Acuerdo Número 787-87 — Octubre de 1987

AVISOS

para-venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes, uno de otro.

Artículo 2.—El precio normal se determinará presumiendo, que:

- Las mercancías son entregadas al comprador en el puesto o lugar de introducción al territorio aduanero del país;
- El vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de introducción al territorio aduanero del país, por lo cual estos gastos se incluirán en el precio normal; y,
- El comprador soporta los derechos y gravámenes exigibles en el país por lo cual tales derechos y gravámenes se excluirán del precio normal.

Artículo 3.—Los gastos a que se hace referencia en el literal b) del Artículo anterior, comprenden especialmente:

- Los gastos de transporte;
- Los gastos de seguro;
- Las comisiones;
- Los corretajes;
- Los gastos para la obtención, fuera del territorio nacional de los documentos relacionados con la introducción de las mercancías al país;
- Los derechos y gravámenes exigibles fuera del territorio nacional con exclusión de aquellos de los que las mercancías hubieran sido desgravadas o cuyo importe hubiera sido o debiera ser reembolsado;
- El costo de los embalajes o envases, excepto si ellos siguen un régimen arancelario propio y se someten a la misma operación aduanera;
- Los gastos de embalajes o envases; y,
- Los gastos de carga y estiba.

Cuando por la naturaleza de la importación, el consignatario o importador no pueda presentar los comprobantes de los gastos correspondientes a transporte y seguros, corresponderá a la Autoridad Aduanera su estimación en base al precio o costo similar de otros importadores sobre los mismos artículos, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 4.—Siempre que se trate de una compra-venta efectuada en términos de buena fe, el precio pagado o por pagar que figure en la factura comercial o en la documentación correspondiente se tomará como indicativo del precio normal, sin perjuicio de los posibles ajustes a dicho precio, que se juzguen necesarios, teniendo en cuenta los elementos que en la compra-venta considerada difieran de los que contienen la definición del valor a que se refiere esta Ley.

La Autoridad Aduanera deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se eludan los derechos aduaneros por medio de precios o contratos ficticios o falsos.

Artículo 5.—Cuando en aplicación de las disposiciones de la presente Ley sea necesario efectuar conversión de monedas extranjeras, la equivalencia será la que, para tal efecto, señale el Banco Central de Honduras, al momento de la aceptación de la respectiva póliza.

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL PRECIO NORMAL

Artículo 6.—Son elementos determinantes del precio normal:

1.—El Precio:

El precio pagado o por pagar se podrá tener como base para la determinación del precio normal de las mercancías, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que el tiempo transcurrido entre la fecha de la factura comercial y la aceptación de la póliza, no sobrepase el límite establecido en el Artículo 14, Numeral 3) de la presente Ley.
- Que el precio en el momento de su concertación, corresponda a los precios a que se obtendrían las mercancías en una compra-venta efectuada en condiciones de libre competencia. A dicho precio deberán adicionarse, en su caso, los gastos señalados en el Artículo 3 de esta Ley.

2.—El tiempo:

El momento que debe tenerse en cuenta para la valoración de las mercancías es el de la aceptación de la póliza.

3.—El lugar:

Se entenderá por tal, el puerto, aeropuerto o lugar de introducción de las mercancías al territorio aduanero del país.

4.—La cantidad:

El precio normal se determinará suponiendo que la compra-venta se limita a la cantidad de mercancías a valorar, habida cuenta de las circunstancias comerciales de la operación.

CAPITULO III

CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA

Artículo 7.—A los efectos de esta Ley se considera como venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro, la que reúna, especialmente, los siguientes requisitos:

- Que el pago del precio de las mercancías constituye la única presentación efectiva del comprador;
- Que el precio no está influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, a parte de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor y el comprador o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el comprador; y,
- Que ninguna parte del producto procedente de las reventas, de cualquier otro acto de disposición o de de la utilización de que sea posteriormente objeto la mercancía, revierta directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con él.

CAPITULO IV

PATENTES Y MARCAS

Artículo 8.—Si las mercancías a valorar han sido fabricadas con arreglo a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegidos, se entenderá que el precio normal de las mismas comprende el valor del derecho de utilización de la patente, dibujo o modelo correspondiente, en dichas mercancías.

Artículo 9.—Cuando las mercancías a valorar se distingan con una marca extranjera de fábrica o de comercio, se entenderá que el precio normal de las mismas comprende el valor del derecho de utilización de tal marca extranjera de fábrica o de comercio.

Artículo 10.—El precio normal de las mercancías importadas, que después de sufrir un trabajo complementario en el país sean objeto, bien de una compra-venta o de otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, o bien de una utilización con tal marca, se determinará adicionando al precio del bien importado el valor de la marca.

Artículo 11.—Lo dispuesto en los Artículos 8, 9 y 10 anteriores, será aplicable, sin perjuicio de lo que establecen los Artículos 1 y 7 de esta Ley.

Artículo 12.—A los fines de esta Ley se considera que una marca de fábrica o de comercio es extranjera si pertenece a:

- Una persona natural o jurídica que fuera del territorio nacional haya cultivado, fabricado o puesto en venta mercancías con tales marcas;
- Una persona natural o jurídica que fabrique o comercie en Honduras productos de los mencionados en el literal a) anterior; y,
- Una persona cuyos derechos sobre dicha marca estén limitados por las disposiciones de algún acuerdo con cualquiera de las personas mencionadas en los literales a) y b) anteriores.

CAPITULO V

DETERMINACION DEL PRECIO NORMAL

Artículo 13.—La determinación del precio normal se efectuará tomando como base el precio pagado o por pagar con las rectificaciones o ajustes necesarios cuando éste sea distinto al precio usual de competencia. De no ser esto posible, para determinar el precio normal se partirá en orden sucesivo y por exclusión de:

- 1.—Precio usual de competencia;
- 2.—Precio probable de venta;
- 3.—Precio efectivo de venta; y,
- 4.—Precio determinado con base en el contrato o contratos de alquileres.

El Reglamento establecerá los ajustes que sea necesario hacer a los anteriores precios cuando los elementos de la venta considerada difieran de los Artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10 de esta Ley.

Artículo 14.—Para los efectos del Artículo 13 anterior se entiende por:

- 1.—Precio pagado o por pagar, aquel que se haya pactado entre el comprador y el vendedor y que conste en la factura o contrato;
- 2.—Precio usual de competencia, el que habitualmente se aplica en las operaciones de compra-venta en condiciones de libre competencia, para las mercancías idénticas o similares a las que se valoran;
- 3.—Precio probable de compra-venta, el precio que se aplica a las mercancías idéntica o similar a la importada, en ventas efectuadas con anterioridad en el territorio nacional y dentro de un plazo no superior a los ciento veinte días;
- 4.—Precio efectivo de compra-venta, el precio que se aplica a la propia mercancía en ventas efectuadas en el territorio nacional por primera vez; y,
- 5.—Precio determinado con base en el contrato o contratos de alquileres, el que se establezca con base en los alquileres previstos en los convenios de uso y goce de bienes durante el período normal de utilización de la mercancía importada con deducción de los elementos extraños a la noción de precio normal, tales como los intereses legales durante dicho período y asistencia técnica.

Artículo 15.—La determinación del precio normal de las mercancías averiadas, usadas y de otros casos especiales, se realizará según lo que prevé el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXIGIBLES

Artículo 16.—El consignatario de la mercancía o el importador, en su caso, declarará el valor aduanero de la misma, ante la Aduana respectiva, con arreglo a las disposiciones precedentes. El documento donde dicho valor habrá de consignarse se denomina "DECLARACION DEL VALOR ADUANERO", cuya presentación, forma, contenido y excepciones serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 17.—El consignatario de las mercancías o el importador, en su caso, está en la obligación de proporcionar para revisión a la Autoridad Aduanera correspondiente, los libros, documentos y demás comprobantes, así como la información adicional que se considere necesaria para la comprobación del valor aduanero, en las condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO VII

COMPROBACION E INVESTIGACION DEL VALOR ADUANERO

Artículo 18.—Corresponde a la Autoridad Aduanera competente la comprobación, y, dado el caso, la investigación del valor aduanero declarado, debiendo efectuar al mismo los ajustes y rectificaciones necesarias cuando se establezca que difiere del precio normal. A estos efectos, establecerá los registros que sean pertinentes, cuya organización y operación se determinarán en el Reglamento, y ordenará las inspecciones y auditorías necesarias.

Artículo 19.—La investigación y verificación del valor aduanero declarado, procederá aún después de liquidados y pagados los derechos aduaneros, cuando dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de pago, se

comprobare la existencia de errores o de hechos desconocidos originalmente.

Si como resultado de la comprobación se encontraren diferencias en el momento de los derechos aduaneros a favor de la Hacienda Pública, la Autoridad Aduanera, notificará al importador, dentro de los seis días hábiles inmediatos siguientes a la determinación de la obligación aduanera, para que proceda a su pago o haga uso de los derechos de que dispone conforme a la Ley.

Artículo 20.—Cuando se tuviere conocimiento de hechos o circunstancias que se hayan ignorado originalmente y se sospeche la existencia en ellos de dolo, ocultamiento o mala fe del consignatario, o del importador en su caso; en la presentación de declaraciones o documentos inexactos, incompletos o falsos, o cualquier otra acción que tienda a evadir los impuestos u ocasionar perjuicio fiscal, la investigación y comprobación del valor aduanero declarado se hará de conformidad al párrafo primero del Artículo anterior.

Sin perjuicio del pago de los derechos a que estuviere obligado el consignatario o el importador, en su caso, la autoridad aduanera denunciará los hechos a las autoridades judiciales competentes para que se deduzca la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.—Los errores cometidos en la declaración del valor aduanero que se determinen conforme a lo dispuesto en los Artículos 18 y 19 serán sancionados con una multa no menor de Diez ni mayor de Doscientos Lempiras, según la gravedad del error.

Artículo 22.—En los casos del Artículo 20 de la presente Ley, se impondrá a los infractores una sanción económica de Mil a Diez Mil Lempiras, según la gravedad de la infracción.

Artículo 23.—La negativa a permitir la revisión de los libros, documentos y demás comprobantes a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, será sancionada con una multa de Cincuenta Lempiras diarios hasta que se cumpla con tal disposición.

Artículo 24.—No habrá sanciones cuando los errores cometidos en la declaración del valor aduanero, no ocasionen perjuicio fiscal y se hayan cometido de buena fe e involuntariamente, debidamente comprobados.

CAPITULO IX

RECLAMACIONES Y RECURSOS

Artículo 25.—Se crea el Comité Nacional de Valoración Aduanera, que tendrá la facultad de conocer y decidir en última instancia administrativa sobre las reclamaciones y recursos en materia de valoración aduanera.

El Reglamento establecerá los procedimientos a los cuales deberá ajustarse su actuación.

Artículo 26.—El Comité estará integrado por siete miembros, un Representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público que lo presidirá; un Representante de la Secretaría de Economía y Comercio; un Representante del Banco Central de Honduras; un Representante de la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, y tres Representantes designados por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), de las actividades de Comercio, Industria y Aduanales.

Cada uno de los miembros tendrá un suplente que le sustituirá en caso de ausencia,

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de la totalidad de sus miembros.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 27.—El concepto de precio normal establecido por esta Ley será utilizado para la determinación del valor aduanero de todas las mercancías importadas, inclusive las libres de derechos aduaneros, las liberadas por leyes especiales y las sujetas a derechos específicos.

Artículo 28.—Para la interpretación de la presente Ley se utilizarán las notas explicativas de la definición del Arancel de Bruselas.

Artículo 29.—TRANSITORIO.—Las pólizas de importación que al momento de entrar en vigencia la presente Ley ya hubieran sido aceptadas, se tramitarán y liquidarán conforme a las disposiciones aduaneras vigentes en dicho momento.

Artículo 30.—El presente Decreto entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando derogado el Decreto N° 325, del 4 de marzo de 1986, y cualquier disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1987

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

José Efraín Bú Girón

DECRETO NUMERO 162-87

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), es una Institución con Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Resolución de fecha 9 de noviembre de 1958.

CONSIDERANDO: Que esta Asociación ha sido creada con el objeto de integrar una fuerza unificada que represente a la industria del país para que pueda velar por

el desenvolvimiento de la misma y por el desarrollo económico y social de la Nación, en forma progresiva.

CONSIDERANDO: Que la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), con el apoyo de la Agencia Internacional de Desarrollo (AID), está desarrollando un Programa de Asistencia a la Pequeña y Micro Empresa, denominado PYME, destinado a promover el desarrollo de ésta, mediante el incremento de la producción propiciando la generación de nueva fuente de trabajo.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Exonerar a la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), por una sola vez, del pago de los derechos arancelarios, carga, tasas, servicios consulares, exceptuando los servicios prestados por el Estado, y toda clase de impuestos aduanales, consumo, venta y demás gravámenes fiscales que recaigan sobre la importación, adquisición o enajenación de un vehículo Chevrolet Cherokee; cuatro computadoras con sus accesorios; equipo de audio-video (cámara portátil VHS, y televisor, cámara de filmación con trípode; proyector de vista fija con cañón de slide, proyector portátil, pantalla, sistemas de reproducción y betascara); porta transparencia; proyector y fijador de transparencias; equipo de revelado; y, una cámara fotográfica profesional para la ejecución de diversas actividades que dicha Asociación lleva a cabo en base al Programa PYME.

Artículo 2.—La Asociación Nacional de Industriales (ANDI) por medio de su representante legal presentará a la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, las correspondientes solicitudes de emisión de las órdenes de libre de registro de los artículos a importarse. Esta Secretaría de Estado deberá ejercer el debido control de los bienes que se hayan importado o adquirido conforme al presente Decreto, solicitando oportunamente y a quien corresponda la información pertinente.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 27 de octubre de 1987

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

José Efraín Bú Girón